

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00093-00
DEMANDANTE: SEGUNDO PASTOR SÁNCHEZ SEVILLANO
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 12 de octubre de 2017 a las 10:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 5, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00094-00
DEMANDANTE: AMPARO ORREGO ARISTIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 12 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 05, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS QUIÉRIDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00101-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA
ACCIONADA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con lo resuelto por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 07 de julio de 2017, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y admitir el presente medio de control, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
76001-33-40-019-2016-00101-00
LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. REQUERIR a la Doctora **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, para que allegue el poder para representar a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva dl auto del siete (07) de julio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00001-00
DEMANDANTE: GERSAIN YAJUE CANAS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso para fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., se observa que la contestación de la demanda realizada por el apoderado del INPEC no está suscrita por el mismo, motivo por el cual, previo a señalar fecha para dicha diligencia, se le requerirá a fin de que suscriba la referida contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

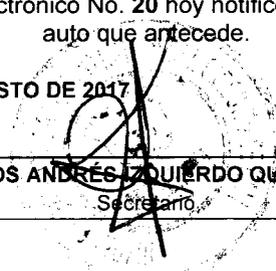
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandada INPEC, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, suscriba la contestación de la demanda por él presentada, so pena de tenerla por no presentada.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS QUIJERTO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00015-00
DEMANDANTE: CLARA INES ORTIZ YUSTI
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A folios 198 a 206 del cuaderno principal la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** contesta la demanda y manifiesta su condición de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, sin embargo, no anexa en la contestación, memorial poder con el que acredite tal condición, por tanto, se le requerirá para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente memorial poder otorgado por dicha entidad, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, acredite su condición de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

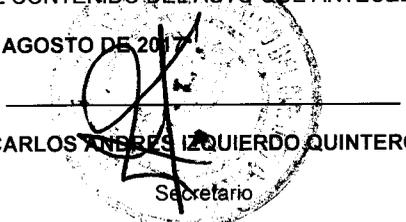
NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001334001920170005400
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no ha realizado la consignación de gastos procesales que le fuere ordenada en el auto admisorio de la demanda el día 09 de mayo de 2017. En tal sentido, prevé el art. 178 del C.P.A.C.A.:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas (...)
Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se requerirá al actor en los términos de la citada norma para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la consignación de gastos procesales que le fuere ordenada mediante auto del 09 de mayo de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 25 DE AGOSTO DE 2017

CARLOS ANDRÉS PUERTOQUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001334001920170007700
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no ha realizado la consignación de gastos procesales que le fuere ordenada en el auto admisorio de la demanda el día 09 de mayo de 2017. En tal sentido, prevé el art. 178 del C.P.A.C.A.:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas (...)
Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se requerirá al actor en los términos de la citada norma para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la consignación de gastos procesales que le fuere ordenada mediante auto del 09 de mayo de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 25 DE AGOSTO DE 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00085-00
DEMANDANTE: JUSTIN ANDRÉS ERAZO PERLAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

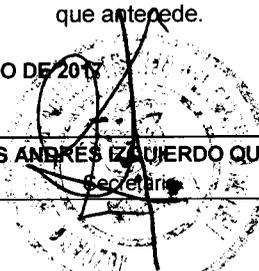
En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido; el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00102-00
DEMANDANTE: DEMETRIO EMIRO GAMBOA GAMBOA
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del veintiocho (28) de junio de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone: *“En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Ahora bien siendo que la Ley 1437 de 2011 no reguló el proceso ejecutivo, se debe acudir al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el cual en su artículo 438, dice:

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Significa entonces que procede el recurso de alzada, en consecuencia, toda vez que fue presentado dentro del término y cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 322 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00103-00
DEMANDANTE: JANETH MUÑOZ LASSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **JANETH MUÑOZ LASSO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00106-00
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO RICO COLLAZOS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JESUS ANTONIO RICO COLLAZOS**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

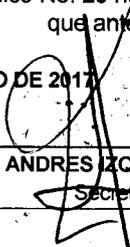
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al Doctor LUIS HERMES ORTIZ OCORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.139 y Tarjeta Profesional No. 90.388 del C. S. de la J., como apoderado judicial del accionante en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u></p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00108-00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA HURTADO GALARZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 12 de julio de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ANA CRISTINA HURTADO GALARZA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00108-00
ANA CRISTINA HURTADO GALARZA
COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y Tarjeta Profesional No. 98.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

w

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00117-00
DEMANDANTE: FIDEL ERNESTO MORENO BADILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMAJUDICIAL-DESAJ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los accionantes cita como soporte legal varios artículos del derogado C.C.A¹, por lo cual el actor deberá adecuar la demanda a la Ley vigente², atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y SS del CPACA.
- Se encuentra inconsistencia entre las pretensiones de la demanda y la constancia de audiencia de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que no se agota el requisito de procedibilidad respecto de Edgar Augusto Moreno Blanco y Edgar Mauricio Moreno Salamanca, por lo que se deberá allegar conciliación por parte de estos demandantes.
- Se deben precisar los hechos y pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 2 y 3 del CPACA. De esta forma, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones frente a cada uno de los demandados, separando entre argumentos de derecho y demás apreciaciones que no constituyan sustento fáctico del medio de control.
- Para efectos del estudio de caducidad del presente medio de control, en los términos previstos en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debe la parte actora aportar constancia de ejecutoria de la sentencia del 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali, donde absuelven al señor Fidel Ernesto Moreno Badillo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Adecúe la demanda a la Ley vigente atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y SS del CPACA.

¹ Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984.

² Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00117-00
FIDEL ERNESTO MORENO BADILLO Y OTROS
NACION-RAMAJUDICIAL-DESAJ Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

- Allegue conciliación por parte del Dr. Edgar Augusto Moreno Blanco y Edgar Mauricio Moreno Salamanca.
- Indique con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones frente a cada uno de los demandados, separando entre argumentos de derecho y demás apreciaciones que no constituyan sustento fáctico del medio de control.
- Aporte constancia de ejecutoria de la sentencia del 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali, donde absuelven al señor Fidel Ernesto Moreno Badillo.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00124-00
DEMANDANTE: PAUTAME S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión una vez subsanada la demanda por parte del actor, y verificadas nuevamente los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, el Despacho evidencia que no es posible admitir la misma en los términos contenidos en su escrito, por la razón que a continuación se enuncia.

Si bien es cierto la sociedad demandante pretende que se disponga mediante orden judicial el cumplimiento de unos actos administrativos:

En cuanto al primer acto Oficio Orfeo No. 2016413230092451 del 18 de mayo de 2016 "*Corresponde al hecho de negarse por parte de la **SUBDIRECCION DE ESPACIO PUBLICO Y ORDENAMIENTO URBANISTICO**, conceder en favor de la empresa **PAUTAME SAS**, el derecho de obtener la **PRORROGA DEL REGISTRO PARA LA VALLA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR UBICADA EN LA CALLE 6 No. 29-72, A ELLA OTORGADO CON EL REGISTRO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR DAPM-1140 de 2015**, según la respuesta de no procedencia contenida en el Oficio Orfeo solicitud No. 15798, Radicado No. 201741320300090351 de fecha 30 de mayo de 2017...*", se observa que dentro de las pretensiones de la demanda¹ se busca además la nulidad del Acto administrativo contenido en el Oficio No. 201741320300090351 del 30 de mayo de 2017.

En cuanto al segundo acto "*contenido en el **REGISTRO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR DAPM-0003510 (NUEVA)**, expedido el día 01 de junio de 2015, vigente por doce (12) meses hasta el día 01 de junio de 2016. Corresponde al hecho de negarse por parte de la **SUBDIRECCION DE ESPACIO PUBLICO Y ORDENAMIENTO URBANISTICO**, conceder en favor de la Empresa **PAUTAME SAS**, el derecho de obtener **LA PRORROGA DEL REGISTRO PARA LA VALLA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR UBICADA EN LA AVENIDA 8 N No. 10N-141, A ELLA OTORGADO CON EL REGISTRO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR DAPM-0003510 DEL 01 DE JUNIO DE 2015...**", se busca además la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Orfeo No. 201741320300090731², del 30 de mayo de 2017.*

En tal sentido, encuentra el Despacho que no es la acción de cumplimiento la idónea para lograr el efectivo cumplimiento de los Actos Administrativos descritos anteriormente, primero porque en los actos administrativos de los que se pretende el cumplimiento no

¹ Folio 41 del cuaderno principal, donde manifiesta como pretensiones: "...Para la valla de publicidad exterior visual mayor ubicada en la calle 6 No. 29-72, señalar como pretensión, la propuesta en la foliatura tres (03) de la demanda, registrada en el siguiente sentido: "dada la vulneración flagrante de los efectos legales provenientes del citado acto administrativo motivado contenido en el oficio Orfeo No. 2016413230092451 de fecha 18 de mayo de 2016, respetuosamente solicito a su señoría, que como medida de protección, se ordene por conducto de su despacho con Jurisdicción Contencioso Administrativo, dejar sin valides ni efectos el oficio responsivo visto con el Oficio No. 201741320300090351 de fecha 30 de mayo de 2017, Solicitud No. 15798, y como consecuencia de ello se dé estricto cumplimiento al mencionado acto administrativo motivado contenido en el oficio Orfeo No. 2016413230092451 de fecha 18 de mayo de 2016, que concede la renovación del registro de la valla de publicidad en la Calle 6 No. 29-72, en los términos oportunamente solicitados..."

² "... Para la valla de publicidad exterior visual mayor ubicada en la avenida 8 N 3 No. 10N-141. En similar sentido a lo señalado en el numeral 1º, elevar como pretensión, la propuesta en la foliatura cuatro (4) de la demanda, consignada en el siguiente sentido: "Conforme a las razones de hecho y derecho propuestas, en aras de prevenir el injusto daño irremediable, comedidamente solicito al señor (a) Juez (a) Administrativo de Conocimiento, ordene dejar sin valides ni efectos legales el oficio responsivo visto en el Oficio No. 201741320300090731 del 30 de mayo de 2017, y en su defecto se proceda a conceder la prórroga del registro solicitado para la valla de publicidad exterior visual mayor ubicada en la AVENIDA 8N No. 10N-141..."

aparece un reconocimiento expreso que concuerde con las pretensiones y segundo porque se solicita nulitarse los actos administrativos enunciados en las pretensiones, los cuales son enjuiciables ante ésta jurisdicción por vía ordinaria, y ante lo cual resulta improcedente discutir la legalidad de los mismos por medio de ésta acción constitucional.

Frente a dicha improcedencia, dispone el Inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997:

"Artículo 9º.- Improcedibilidad.

(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

Conforme a lo anterior, es claro que no se causa un perjuicio grave e inminente a la parte actora al declarar la improcedencia de la presente acción en los términos de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 25 DE AGOSTO DE 2017
 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00126-00
DEMANDANTE: LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LAUREANO ALFONSO CORAL QUINTERO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

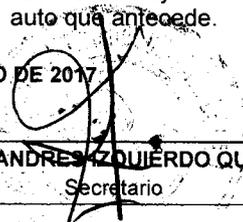
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS ZÚÑIGA QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

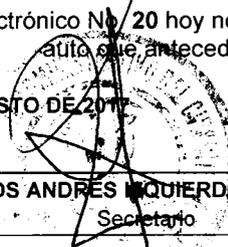
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00128-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO SANDOVAL ARAMBURO
DEMANDADO: INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo previsto en el auto del 01 de agosto de 2017 proferido por éste Despacho, en el que se dispuso avocar conocimiento del presente asunto, es del caso, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia inicial, para lo cual se señala el día 12 de octubre de 2017 a las 2:00 pm.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 5, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS INQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00136-00
DEMANDANTE: MARÍA DEISY VELÁSQUEZ NARVÁEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no adecuó la demanda en los términos señalados por éste Despacho en providencia del 01 de agosto de 2017.

Por lo anterior, como quiera que es del caso resolver en éste punto sobre su admisión o inadmisión, y ante la ausencia del lleno de los requisitos previstos en el art. 162 y siguientes del C.P.A.C.A. para el trámite de una demanda en lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la misma en los términos del art. 170 Ibídem, concediendo un plazo de diez (10) días para que la subsane teniendo en cuenta las normas que se le señalaron en el anterior auto, so pena de que se rechace la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

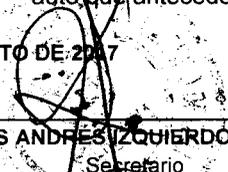
PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

w

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 760013333019201700014900
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BARONA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, que correspondió a éste Despacho por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Por su parte, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y **fallado en primera instancia por el***

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Significa lo anterior, que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero no de aquellas demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por otros Despachos, entre ellos los extintos juzgados de descongestión.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual una vez verificado el Sistema Siglo XXI se constata que conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO BARONA MONTOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y LA FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

W

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 25 DE AGOSTO DE 2017
 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00150-00
DEMANDANTE: CARMEN TULIA VARGAS DE PUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Teniendo en cuenta que el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución número RDP 049416 de 28 de diciembre de 2016, señala que contra ese acto administrativo puede interponerse los recursos de reposición y/o apelación, y que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 161 numeral 2 que dice *“Cuando se pretenda la nulidad del acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido todos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*. En concordancia el inciso último del artículo 76 señala que los recursos de reposición y queja no son obligatorios, por tanto los demás lo son. Por tanto no obra prueba de la presentación y decisión del recurso de apelación contra la resolución mencionada.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Probar el requisito de procedibilidad que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando copia del Acto Administrativo y constancia de notificación.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JULIO MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.702 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.126 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA-MENDEZ
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00150-00
CARMEN TULIA VARGAS DE PUENTES
UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00154-00
ACCIONANTE: LYDA TRIANA OCAMPO
ACCIONADA: COLPENSIONES

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LYDA TRIANA OCAMPO**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

8. ADVIÉRTASE a la parte actora que en la oportunidad de pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, se debe aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

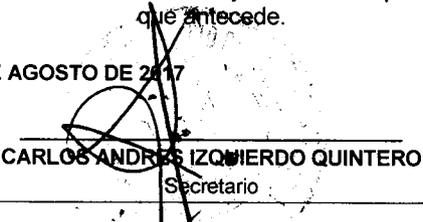
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-00-32-019-2017-00155-01
DEMANDANTE: FLORENTINO MANCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR-
ISS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del presente proceso ejecutivo posterior al ordinario presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del fuero de atracción, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual una vez verificado el Sistema Siglo XXI se constata que conoció inicialmente del proceso, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

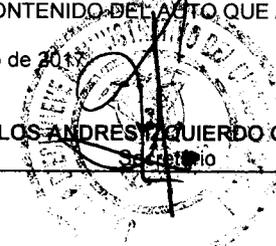
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ACTO QUE ANTECEDE.
CALI, 25 de agosto de 2017
 CARLOS ANDRÉS QUIERO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00157-00
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI (V) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión, se observa que la misma presenta las siguientes irregularidades que deben ser previamente saneadas por la accionante:

- Debe acreditarse en los términos del Inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A.¹ la solicitud a cada una de las autoridades demandadas, donde se requiera la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o violados para la población que representa, habiendo indicado en dichas solicitudes cuáles son esos derechos amenazados conforme al artículo 4 de la Ley 472 de 1998; o que la misma hubiese sido desatendida por dichas autoridades dentro de los 15 días siguientes a la presentación de tales solicitudes; requisito indispensable para acudir a ésta jurisdicción.
- De conformidad con los numerales 2° y 3° del art. 162 del C.P.A.C.A., debe la accionante precisar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que al ser varias las entidades demandadas, es menester señalar cuáles son las acciones u omisiones que se predicen de cada una de ellas, a fin de que, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria, se pueda establecer con claridad la responsabilidad u obligación frente a aquellas de manera particular y concreta.
- De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012², debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Inciso 2° del artículo 20 ibídem, se inadmite la presente demanda.

¹ "(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

² Código General del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de tres (03) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00141-00
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS MONTES AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el presente medio de control, se advierte que el mismo se dirige en contra del INPEC y de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los hechos ocurridos el día 13 de julio de 2015.

Sin embargo, ni en el acápite de hechos ni de fundamentos de derecho se hace una relación clara y precisa respecto de la presunta participación de la demandada la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la producción del daño antijurídico que se alega en la demanda, motivo éste por el cual, previo a admitir el presente medio de control, deberá el actor precisar la situación fáctica y jurídica con las que pretende endilgar responsabilidad a cada una de las entidades demandadas.

Por otro lado, se le advierte a la parte actora para que dentro de la oportunidad de pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA allegue los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Deben aportarse los Registros Civiles a que haya lugar para acreditar el parentesco tanto materno como paterno de los demandantes.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS GERARDO PÉREZ RODRÍGUEZ, con T.P. No. 30.801 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

w

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017



CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO GINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00142-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-FOSYGA

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se observa que dicho Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso estudiar si éste Juzgado Administrativo es competente para conocer del presente asunto, para lo cual se trae a colación la CIRCULAR PSAC14-29 del 16 de septiembre de 2014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se pone en conocimiento la sentencia dictada bajo el radicado No. 11001010200020140172200 que resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 34 Administrativo Oral del mismo circuito, relativo a los recobros judiciales que se hacen al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades de dicho sistema.

En la mencionada sentencia se indicó:

“La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.

*Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. **Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social.** De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas”. Subrayado y negrilla fuera de texto.*

De conformidad con la citada providencia, en la que se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones ordenando asumir el conocimiento del proceso al juez laboral, y teniendo en cuenta que el objeto del presente litigio es el pago de recobros realizados por la actora con base en fallos de tutela, por prestación de servicios NO POS, éste Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del mismo por carecer de jurisdicción, formulando conflicto negativo de jurisdicciones ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que sea dicha Corporación quien lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción por parte de éste Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE JURISDICCIÓN suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y éste Despacho, ante el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

TERCERO: Ejecutoriado él presente auto, por Secretaría REMITASE el expediente a dicha Corporación a fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

w

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. **20** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS ANDRÉS ZÚÑIGA QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00143-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el actor a través del medio de control de Nulidad Simple, se deje sin efectos jurídicos los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0000158117 del 17 de junio de 2016 y No. 0003152985 del 06 de octubre de 2016, motivadas en los comparendos (fotomultas) No. 76001000000012532235 y 76001000000006321645 respectivamente, según copia de cuadro – Estado de cuenta que aporta y aduce el demandante fue obtenido de la página web Simit.

Frente a ello, es claro que las Resoluciones que se pretenden nulificar son de carácter particular y no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que prevé el art. 137 del C.P.A.C.A.¹ que permite tramitar por medio de nulidad simple Actos Administrativos particulares; por el contrario se evidencia que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho, motivo por el cual, de conformidad con el Parágrafo único Ibídem, la misma debe tramitarse conforme a las reglas previstas para el medio de control que señala el art. 138 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que la adecúe en los términos de la mencionada norma, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, numerales 1° y 2° (Requisito de procedibilidad, Agotamiento Actuación Administrativa, Conciliación Extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2° literal d (Caducidad del medio de control), 166 (Anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Se advierte al actor que para dar cumplimiento a lo anterior, deberá otorgar poder a un profesional del derecho, como quiera que ello es necesario para tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012², debe la parte actora aportar el contenido de la demanda y del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

¹ (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente."

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

w

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00144-00
DEMANDANTE: SAUL GERARDO BRAVO BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **SAUL GERARDO BRAVO BURBANO**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a)** La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b)** al Ministerio Público y,
- c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

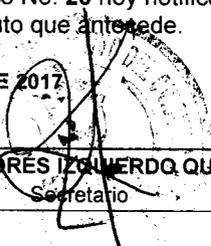
7. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y Tarjeta Profesional No. 98.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

SE ADVIERTE AL APODERADO QUE SI LA ABOGADA SUSTITUTA DRA. SONIA VÁSQUEZ ZAPATA ACTÚA DENTRO DEL PROCESO, DEBERÁ EL PRINCIPAL MANIFESTAR EXPRESAMENTE POR ESCRITO QUE NO ACTUARÁ DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00145-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VIJOTA Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión de la demanda:

- Es necesario que se indique el lugar y dirección donde las demandantes recibirán notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.
- Finalmente, se le advierte a la parte actora para que dentro de la oportunidad de pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
- De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.347 y Tarjeta Profesional No. 226.289 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder realizada por el togado NILSON POVEDA BUITRAGO, según memorial obrante a folios 32 a 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA-MÉNDEZ
JUEZ

w

¹ Código General del Proceso

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017


CARLOS GÓMEZ QUIERO QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00146-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIB.

La **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.**, por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la ocurrencia de un Silencio Administrativo Positivo, así como la nulidad del Oficio No. 201741310400056631 del 17 de abril de 2017, Resolución No. 4131.1.21-5348 del 19 de septiembre de 2016 y Liquidación Oficial de Revisión No. 4131.1.21.5177 del 21 de agosto de 2015.

Ahora, respecto de la competencia por razón de la cuantía, establece el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Revisado el contenido de la demanda, se observa que el actor estima la cuantía de la misma en \$390.505.000, correspondientes al mayor valor del impuesto y la sanción de inexactitud discutidas con el Municipio de Santiago de Cali, monto que supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo cual éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, y siendo competente el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para tramitar el proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 152 del C.P.A.C.A., se ordenará su remisión a dicha Corporación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado a través de apoderado judicial, la **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio remitario.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

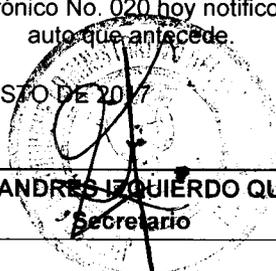

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 020 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017

CARLOS ANDRÉS LEQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00148-00
DEMANDANTE: CALOS ARTURO LÓPEZ RÍOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor CALOS ARTURO LÓPEZ RÍOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, aprobada por la Procuraduría 13 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 03 de agosto de 2017. (fls. 40-42)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

1.- La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, reconoció al actor asignación mensual de retiro mediante la Resolución 0329 del 25 de enero de 2000.

2.- El convocante radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, derecho de petición con radicación No. Id: 172958 del 26/09/2016, donde solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, de conformidad con el IPC.

3.- Con Oficio No. Id: 174628 del 30 de septiembre de 2016, CASUR respondió desfavorablemente la solicitud contentiva en el derecho de petición, mediante el cual sugiere la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

PRETENSIONES

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro a partir del año 1997 y hasta 2004, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 13 Judicial II para asuntos administrativos el 03 de agosto de 2017, donde la parte convocada manifestó:

“(..) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el acta No. 19 del 28 de julio de 2017, en la que se establece la política institucional referente a la conciliación de IPC, determinó que se conciliará el 100% del capital y el 75% de indexación; la solicitud de conciliación de convocante, ha decidido hacer una propuesta conciliatoria en los siguientes términos: reconocer y pagar la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NUEVE PESOS (3.6230.009)**, por concepto de reliquidación de asignación de retiro por incremento del I.P.C., discriminados de la siguiente manera: **valor capital 100% \$3.580.479; valor indexación 75%: 334.706, valor capital más indexación del 75%, \$3.915.185 menos descuento CASUR, \$154.562; menos descuento Sanidad, \$137.614 para un gran total a pagar TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NUEVE PESOS**, igualmente al convocante se le hará un incremento en su asignación de retiro, por valor de **\$60.118.00**. La suma ofrecida se pagará dentro de los

seis meses siguientes a la radicación de los documentos por parte del interesado, en la entidad CASUR, previo control de legalidad por parte del Juez Administrativo. (...)”.

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Estoy de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR”.

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, con la interposición del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

Es de aclararse, que el Despacho acoge en su integridad la providencia anteriormente transcrita, pese a ello deben observarse los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00148-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LÓPEZ RIOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Después de hacerse la revisión del expediente contentivo de la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ RIOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, se observa que dentro de la diligencia de conciliación se advirtió por parte de la entidad convocada que teniendo en cuenta el acta No. 19 del 28 de julio de 2017, "en la que se establece la política institucional referente a la conciliación de IPC²", la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de conciliar frente a los asuntos de IPC, por el 100% del capital y el 75% de indexación; por lo que parecería que esta acta es de carácter general y solo obedece a la política de la entidad, así mismo se enunció en dicha audiencia que se anexaba la propuesta económica constante de seis (6) folios acompañados de la certificación suscrita por el Dr. Oscar Carrillo del Grupo de Negocios Judiciales obrante a un (1) folio.

No obstante lo anterior, no se allega con tales documentos, copia de la referida acta del 28 de julio de 2017, con la que se pueda verificar por parte de éste Despacho judicial las condiciones particulares en que se propuso la fórmula conciliatoria por parte de CASUR, fijando las pautas o condiciones individuales de dicha fórmula respecto del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ RIOS, situación que conlleva necesariamente a improbar la conciliación extrajudicial puesta en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al no acreditarse que el caso del convocante fue analizado y aprobado expresamente por el comité de conciliación.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

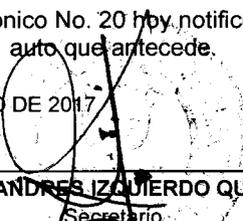
PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación llevada a cabo el 03 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 20 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 25 DE AGOSTO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

w